

Bogotá D.C., noviembre de 2024.

Doctor:

MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
Presidente Comisión Quinta Constitucional
Senado de la República

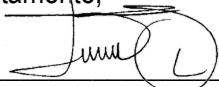
Doctor:

DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ
Secretario
Comisión Quinta Constitucional Permanente
Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 101 de 2024 “Por medio de la cual se ordena la delimitación de zonas de transición bosque alto andino-páramo en el territorio nacional, se excluyen estas zonas para la realización de actividades de gran impacto ambiental y se dictan otras disposiciones”.

De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta Comisión y con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me ha correspondido la designación para rendir ponencia en primer debate al Proyecto de Ley No. 101 de 2024 “Por medio de la cual se ordena la delimitación de zonas de transición bosque alto andino-páramo en el territorio nacional, se excluyen estas zonas para la realización de actividades de gran impacto ambiental y se dictan otras disposiciones”. Por tanto, nos permitimos remitir ponencia positiva para primer debate con pliego de modificaciones.

Atentamente,



ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ
Senadora de la República
Pacto Histórico - Colombia Humana



 @IsaZuleta
 Isabel Cristina Zuleta López
 @IsaZuleta_
 isabel.zuleta@senado.gov.co

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de Ley 101 de 2024 del Senado fue radicado el 06 de agosto de 2024 por el senador Fabian Diaz Plata y fue publicado en la gaceta 1331 de 2024, enviándolo a la Comisión Quinta Constitucional del Senado el 06 de agosto de 2024.

El 24 de septiembre de 2024 se designó como ponente para primer debate a la senadora Isabel Cristina Zuleta.

II. OBJETO

El objeto del proyecto de ley es “Establecer la obligación del Estado colombiano en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de delimitar las zonas de transición de bosque alto andino-páramo, así como de excluirlas de actividades de gran impacto ambiental, con el fin de buscar la conservación de los ecosistemas de páramo”.

III. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

En Colombia, alrededor de cuatrocientos (400) municipios tienen en su territorio ecosistemas de páramo. Estos ecosistemas han sido habitados principalmente por comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes, que han construido una relación de arraigo e identidad con la alta montaña. La mayor ocupación en estos ecosistemas se ha dado en la denominada Zona de Transición Bosque Altoandino-Páramo, ejerciendo así una permanente presión antrópica sobre estos ecosistemas, de los cuales dependen innumerables servicios ecosistémicos, como la provisión de agua, la producción de alimentos y la regulación climática, entre otros.

Sumado a este panorama de ocupación, en el marco de la crisis ambiental global, este ecosistema representa el futuro de la conservación de la biodiversidad, pues una de las respuestas de las especies al aumento de la temperatura es el desplazamiento de sus rangos altitudinales hacia mayores elevaciones. Este tránsito de especies se dará obligatoriamente a través de las Zonas de Transición de Bosque altoandino-páramo.

Teniendo en cuenta este escenario, el proyecto busca armonizar la ocupación humana, los instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental, los Planes de Manejo de las Áreas Protegidas y de Complejo de Páramos en el país, exigiendo la adopción de un enfoque de manejo adaptativo en las Zonas de Transición de Bosque Altoandino-Páramo (ZTBP), que excluyan la realización de



actividades de gran impacto ambiental como la mega minería, con especial énfasis en estrategias de reconversión productiva y de conectividad a partir de conservación, restauración y rehabilitación de corredores ecológicos.

IV. MARCO JURÍDICO, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Se tiene en cuenta el marco legal existente: sentencia T-361 de 2017: “(l) a zona de transición entre el bosque y el páramo (ZTBP) es de gran importancia para la conversación y la provisión de bienes y servicios, en primer lugar, debido a la alta riqueza y diversidad de especies que allí se encuentran”. Artículo 58, 63, 79, 80, 366 de la constitución política. Ley 99 de 1993, ley 1930 de 2018.

La jurisprudencia consultada para el proyecto de ley fue C-339 de 2002 M.P. Marco Monroy, C-443 de 2009 M.P. Nilson Pinilla y C-035 de 2016.

V. IMPACTO FISCAL

No menciona

VI. COMPETENCIA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL

El Congreso de la República es competente para la presentación y estudio de la presente iniciativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 y 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005.

VII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

VIII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente



iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.

Respecto de motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley el mismo se configuraría en el caso de un congresista o un familiar de acuerdo a la normatividad vigente pueda recibir un beneficio real, actual y directo relacionado con la prestación de los servicios de guarderías, hoteles, centros de educación, peluquerías, grooming, spa, paseadores de perros y similares regulados por esta ley. En todo caso, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se presenta lo siguiente:

Texto Presentado	Modificación
“Por medio de la cual se ordena la delimitación de las zonas de transición bosque alto andino-páramo en el territorio nacional, se excluyen estas zonas para la realización de actividades de gran impacto ambiental y se dictan otras disposiciones”.	“Por medio de la cual se ordena dictan disposiciones para el ordenamiento la delimitación y manejo adaptativo de las zonas de transición bosque alto andino-páramo en el territorio nacional, se excluyen estas zonas para la realización de actividades de gran impacto ambiental y se dictan otras disposiciones”.
Artículo 1. Objeto. Establecer la obligación del Estado colombiano en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de delimitar las zonas de transición de bosque alto andino-páramo, así como de excluirlas de actividades de gran impacto ambiental, con el fin de buscar la conservación de los ecosistemas de páramo.	Artículo 1. Objeto. Establecer la obligación del Estado colombiano en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de formular las estrategias para delimitar el ordenamiento y el manejo adaptativo en las zonas de transición de bosque alto andino-páramo (ZTBP), así como de excluir de actividades de gran impacto ambiental, con el fin de buscar la conservación de los ecosistemas de páramo.
Artículo 2. Principios.	Artículo 2. Principios.

La presente Ley se rige según los siguientes principios contemplados en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1930 de 2018:

1. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

2. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

3. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

4. La acción para la protección y la recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

5. El ordenamiento del uso del suelo deberá estar enmarcado en la sostenibilidad e integralidad de los páramos.

6. En concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, el Estado propenderá por el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas, cuando se construyan los programas, proyectos o actividades

~~La presente Ley se rige según los siguientes principios contemplados en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1930 de 2018:~~

~~1. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.~~

~~2. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.~~

~~3. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.~~

~~4. La acción para la protección y la recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.~~

~~5. El ordenamiento del uso del suelo deberá estar enmarcado en la sostenibilidad e integralidad de los páramos.~~

~~6. En concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, el Estado propenderá por el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas, cuando se construyan los programas, proyectos o actividades~~



<p>específicas para la reconversión o sustitución de las actividades prohibidas.</p> <p>7. Se deberá garantizar el diseño e implementación de programas de restauración ecológica, soportados en el Plan Nacional de Restauración en aquellas áreas alteradas por actividades humanas o naturales de diverso orden.</p> <p>8. En la protección de los páramos se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantiza los servicios ecosistémicos.</p>	<p>específicas para la reconversión o sustitución de las actividades prohibidas.</p> <p>7. Se deberá garantizar el diseño e implementación de programas de restauración ecológica, soportados en el Plan Nacional de Restauración en aquellas áreas alteradas por actividades humanas o naturales de diverso orden.</p> <p>8. En la protección de los páramos se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantiza los servicios ecosistémicos.</p>
<p>Nuevo artículo.</p>	<p>Artículo 2. Definiciones</p> <p>Zona de Transición Bosque Alto Andino-Páramo (ZTBP).: en su dimensión biótica se caracteriza por presencia de formaciones vegetales semiabiertas, con elementos arbustivos y arbóreos que se interdigitan, y una gran variabilidad en su composición florística, cobertura y fisionomía, por esta razón, muestra una alta heterogeneidad, riqueza y diversidad de especies.</p> <p>En su dimensión social es concebido como un espacio físico donde históricamente se ha dado la ocupación por grupos humanos y usado en función de diversas actividades productivas relacionadas con la agricultura.</p>




Zona de Transición: Sistema de flujo de organismos, materiales y energía entre los ecosistemas, que se diferencian de los sistemas adyacentes en composición, por sus funciones ecosistémicas y dinámicas temporales.

Manejo Adaptativo: es un enfoque en planificación de la conservación que busca, dada la incertidumbre de las respuestas de las especies, los ecosistemas y los seres humanos en el marco de la crisis climática y de biodiversidad, evaluar la vulnerabilidad de estos elementos en este contexto de cambio, a partir de criterios como la susceptibilidad, la exposición y la capacidad adaptativa. El manejo adaptativo en todo caso no puede ser entendido como la permisividad del riesgo sino por el contrario la suspensión y superación de la amenaza y el abordaje de las vulnerabilidades.

Algunas de las estrategias que se implementan en el manejo adaptativo son la restauración activa y rehabilitación de corredores ecológicos, el aislamiento o protección para la restauración pasiva de zonas claramente delimitadas, el monitoreo de biodiversidad y la conservación, estas estrategias deben estar sometidas a una evaluación permanente e implementación de nuevas medidas que respondan a los retos del medio.

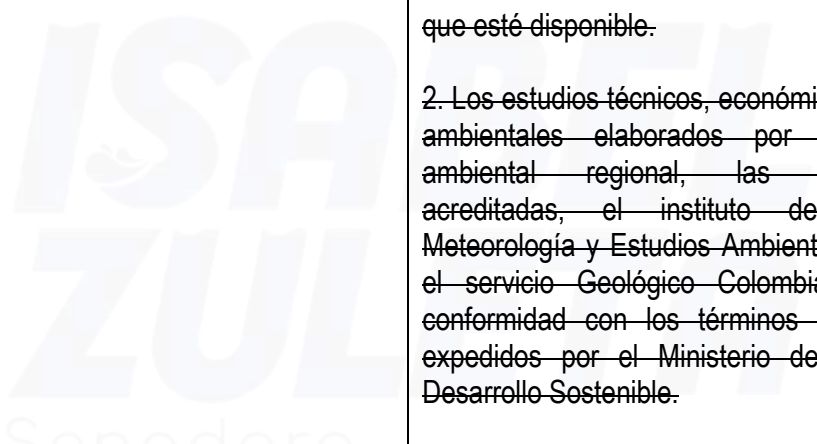
Conectividad ecológica: es el libre movimiento de especies y el flujo de los procesos naturales que sostienen la vida en la Tierra. Las afectaciones a la conectividad derivan en la



	<p>pérdida de dinamismo y equilibrio de los ecosistemas, poniendo en peligro la diversidad biológica y la permanencia de la vida.</p> <p>Corredores ecológicos: son espacios o franjas de terreno que permiten el flujo de organismos entre áreas o parches dispersos o fragmentados, posibilitando las relaciones entre sus hábitats, especies, poblaciones y genes.</p> <p>Función social y ecológica de la propiedad: la función social se refiere a las <i>“exigencias de orden social que gravitan sobre las titularidades privadas, lo que no puede considerarse excepcional y externo del derecho de propiedad, sino por el contrario connatural a éste e incorporado a su núcleo esencial”</i>. La dimensión ecológica se refiere a la obligatoriedad de garantizar la permanencia de la vida en todas sus manifestaciones, salvaguardar los servicios ecosistémicos, alcanzar un desarrollo sostenible y lograr el cumplimiento efectivo de los derechos ambientales.</p>
<p>Artículo 3. Delimitación de la zona de transición bosque alto andino-páramo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible delimitará en un período no superior a dos (2) años las zonas de transición bosque alto andino-páramo en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. La delimitación de estas zonas deberá realizarse atendiendo a estudios técnicos, sociales y ambientales, asimismo debe contar con la participación activa y vinculante de</p>	<p>Artículo 3. Delimitación Ordenamiento y manejo adaptativo de la zona de transición bosque alto andino-páramo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará las estrategias para el ordenamiento y manejo adaptativo delimitará en un período no superior a dos (2) tres (3) años las zonas de transición bosque alto andino-páramo (ZTBP) en todo el territorio nacional.</p>



<p>todas las comunidades que habitan en estos sectores que se verán impactadas con los efectos de la delimitación.</p>	<p>Parágrafo. <u>Las estrategias para el ordenamiento y manejo adaptativo</u> La delimitación de estas zonas las ZTBP deberá realizarse atendiendo a estudios técnicos, sociales y ambientales, asimismo debe contar con la participación activa y vinculante de todas las comunidades que habitan en estos sectores que se verán impactadas con los efectos de la delimitación <u>estrategias establecidas</u>.</p>
<p>Artículo 4. Criterios para la delimitación de las zonas de transición bosque alto andino-páramo. La delimitación de las zonas de transición bosque alto andino-páramo se realizarán con base en:</p> <p>1. El área de referencia generada por el instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt a escala 1:25.000 o la que esté disponible.</p> <p>2. Los estudios técnicos, económicos sociales y ambientales elaborados por la autoridad ambiental regional, las universidades acreditadas, el instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM y el servicio Geológico Colombiano-SGC, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>Artículo 4. Criterios para la delimitación el ordenamiento y manejo adaptativo de las zonas de transición bosque alto andino-páramo. La delimitación <u>El ordenamiento y manejo adaptativo</u> de las zonas de transición bosque alto andino-páramo se realizarán con base en:</p> <p>a) <u>Reconocer el papel de las ZTBP como zonas de amortiguación.</u></p> <p>b) <u>Reconocer las ZTBP como corredores ecológicos necesarios en el desarrollo de la funcionalidad ecosistémica, el mantenimiento de la diversidad biológica y la supervivencia de las comunidades animales y vegetales de la región andina.</u></p> <p>c) <u>Reconocer los servicios ecosistémicos de las ZTBP como la regulación del ciclo hidrológico, la provisión de agua para las comunidades humanas y no humanas, la captura de carbono, entre otras.</u></p> <p>d) <u>Reconocer el escenario promisorio de las ZTBP como los espacios de tránsito</u></p>

	<p><u>y acogida de innumerables especies que, producto de los cambios en el aumento de la temperatura cambiarán su distribución geográfica hacia mayores rangos altitudinales.</u></p> <p>1. El área de referencia generada por el instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt a escala 1:25.000 o la que esté disponible.</p> <p>2. Los estudios técnicos, económicos sociales y ambientales elaborados por la autoridad ambiental regional, las universidades acreditadas, el instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y el servicio Geológico Colombiano SGC, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>
<p>Artículo 5. Prohibiciones en las zonas de transición bosque alto andino-páramo. Se prohíbe la realización de actividades de explotación y exploración de minería a gran escala, así como de hidrocarburos en la zona de transición de bosque alto andino-páramo</p>	<p>Artículo 5. Prohibiciones en las zonas de transición bosque alto andino-páramo. Se prohíbe la realización de actividades de explotación y exploración de minería a gran escala, así como de hidrocarburos en la zona de transición de bosque alto andino-páramo</p>



Artículo 6. Modifíquese los numerales 1 y 2 del artículo 5° de la ley 1930 de 2018 así:

1. Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Esta Prohibición se extiende a las zonas de transición bosque alto andino-páramo Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las autoridades ambientales y regionales y con base en los lineamiento que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida.

2. Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, así como la construcción de refinerías de hidrocarburos. Esta prohibición se extiende a las zonas de transición bosque alto andino-páramo.

Artículo 6 5. Modifíquese los numerales **5 y 10** 1 y 2, **y adiciónese el numeral 14 al** artículo 5° de la ley 1930 de 2018 así:

1. Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Esta Prohibición se extiende a las zonas de transición bosque alto andino-páramo Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las autoridades ambientales y regionales y con base en los lineamiento que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida-

2. Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, así como la construcción de refinerías de hidrocarburos. Esta prohibición se extiende a las zonas de transición bosque alto andino-páramo.

5. Se prohíbe el desarrollo de actividades agropecuarias intensivas, extensivas y agroindustriales y el uso de maquinaria pesada. Se permite el desarrollo agropecuario a escala campesina, familiar y comunitaria El uso de otro tipo de maquinaria



	<p><u>estará sujeto al desarrollo de las actividades orientadas a garantizar el mínimo vital, de conformidad con el plan de manejo del páramo.</u></p> <p>10. Se prohíben las talas <u>y los permisos de aprovechamiento forestal</u>, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización y lineamientos de la autoridad ambiental.</p> <p><u>14. Se prohíbe la generación de energía mediante fuentes no renovables.</u></p>
<p>Artículo Nuevo.</p>	<p><u>Artículo 6. Adiciónese el artículo 12 a la ley 1930 de 2018.</u></p> <p><u>Artículo 12. De la generación por medio de fuentes renovables. La generación de</u></p>



	<p><u>energía mediante fuentes renovables se permitirá en un contexto familiar con el único fin de autoabastecimiento con autorización de Parques Nacionales Naturales esto contemplando las disposiciones en el plan de manejo del páramo.</u></p> <p><u>Se permitirá la generación a nivel comunitario con el único fin de autogeneración y autoabastecimiento, las comunidades interesadas se podrán establecer como comunidades energéticas rigiéndose por los lineamientos en la normatividad vigente expedida por el Ministerio de Minas y Energía en materia de comunidades energéticas. Para la instalación de la fuente se deberá contar con la previa autorización de la autoridad ambiental competente, la cual deberá de tener en cuenta lo establecido en el plan de manejo del páramo y los impactos de la fuente en el páramo, así como las necesidades de la comunidad solicitante.</u></p>
<p>Artículo 7. Sanciones. Quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el artículo 5° de la presente Ley será sancionado conforme a las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, o las normas que la modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.</p>	<p>Artículo 7. Sanciones. Quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el artículo 5° de la presente Ley será sancionado conforme a las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, o las normas que la modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.</p>



Artículo 8. Transición Productiva. Una vez realizada la delimitación de las zonas de transición de bosque alto andino-páramo, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborará para estas áreas, en un tiempo no mayor a un año, los lineamientos que permitan garantizar la transición de los sistemas de producción agropecuarios extensivos a sistemas de producción agroecológicos, esto con el fin de restaurar la conectividad ecológica entre estos dos ecosistemas, garantizar el cierre de la frontera agrícola y fortalecer la soberanía alimentaria y producción agropecuaria de las comunidades presentes.

Parágrafo. Para la elaboración de los lineamientos de la transición productiva agroecológica en las zonas de transición, se deberá incluir a las comunidades, productores agropecuarios y organizaciones campesinas presentes en las zonas de transición, así como a las universidades y demás instituciones que considere el Gobierno nacional.

Artículo 8 7. Transición Productiva. Una vez realizada la delimitación de las zonas de transición de bosque alto andino páramo, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborará para la ZTBP estas áreas, en un tiempo no mayor a un tres (3) años, los lineamientos que permitan garantizar la transición de los sistemas de producción agropecuarios intensivos, extensivos y agroindustriales a sistemas de producción agroecológicos, ~~esto con el fin de restaurar la conectividad ecológica entre estos dos ecosistemas~~, garantizar el cierre de la frontera agrícola y fortalecer la soberanía alimentaria y producción agropecuaria de las comunidades presentes en la ZTBP.

Parágrafo. Para la elaboración de los lineamientos de la transición productiva agroecológica en las zonas de transición, se deberá incluir a las comunidades, productores agropecuarios y organizaciones campesinas presentes en las zonas de transición, así como a las universidades y demás instituciones que considere el Gobierno Nacional.



Artículo 9. Estrategias de conservación. Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible con jurisdicción en las áreas delimitadas formularán en un término de un (1) año contado a partir de la delimitación desarrollada, estrategias de conservación con enfoque participativo, con el propósito de contribuir a la restauración, rehabilitación y recuperación ecosistémica de estas áreas.

Artículo ~~9~~ 8. Estrategias ~~de conservación para la conservación y el manejo adaptativo.~~

Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible con jurisdicción en las ZTBP ~~áreas delimitadas~~ formularán en un término de ~~un (1) año~~ **tres (3) años** ~~contados a partir de la delimitación desarrollada~~, estrategias de conservación con enfoque participativo, con el propósito de contribuir a la restauración, rehabilitación y recuperación ecosistémica de estas áreas. Teniendo en cuenta:

- e) Mecanismos de armonización y relacionamiento entre los planes de manejo de páramo buscando un ordenamiento ambiental del territorio consecuente y articulado.
- f) Asegurar la aplicación de prohibición de actividades mineras, de hidrocarburos y extractivas en las ZTBP y en los páramos.
- g) Promover programas de incentivos económicos para comunidades que adopten prácticas sostenibles como la agroecología.
- h) Establecer metodologías de monitoreo ecológico para evaluar la salud y medir el impacto de las estrategias implementadas en las ZTBP.
- i) Fomentar la participación de las comunidades incorporando sus conocimientos tradicionales en la gestión de los ecosistemas.



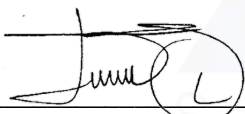
Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 40 9. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga disposiciones que le sean contrarias.

X. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia positiva con pliego de modificaciones y solicitamos respetuosamente a los Honorables senadores de la Comisión Quinta, aprobar el texto propuesto con modificaciones para primer debate del Proyecto de Ley No. 101 de 2024 “Por medio de la cual se ordena la delimitación de zonas de transición bosque alto andino-páramo en el territorio nacional, se excluyen estas zonas para la realización de actividades de gran impacto ambiental y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,



ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ

Senadora de la República

Pacto Histórico - Colombia Humana



 @IsaZuleta
 Isabel Cristina Zuleta López
 @IsaZuleta_
 isabel.zuleta@senado.gov.co

TEXTO PROPUESTO

Proyecto de ley “Por medio de la cual se dictan disposiciones para el ordenamiento y manejo adaptativo de las zonas de transición bosque alto andino-páramo en el territorio nacional, se excluye la realización de actividades de gran impacto ambiental y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 1. Objeto. Establecer la obligación del Estado colombiano en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de formular las estrategias para el ordenamiento y el manejo adaptativo en las zonas de transición de bosque alto andino-páramo (ZTBP), así como de excluir las actividades de gran impacto ambiental, con el fin de buscar la conservación de los ecosistemas de páramo.

Artículo 2: Definiciones

Zona de Transición Bosque Alto Andino-Páramo: en su dimensión biótica se caracteriza por presencia de formaciones vegetales semiabiertas, con elementos arbustivos y arbóreos que se interdigitan, y una gran variabilidad en su composición florística, cobertura y fisionomía, por esta razón, muestra una alta heterogeneidad, riqueza y diversidad de especies.

En su dimensión social es concebido como un espacio físico donde históricamente se ha dado la ocupación por grupos humanos y usado en función de diversas actividades productivas relacionadas con la agricultura.

Zona de Transición: Sistema de flujo de organismos, materiales y energía entre los ecosistemas, que se diferencian de los sistemas adyacentes en composición, por sus funciones ecosistémicas y dinámicas temporales.

Manejo Adaptativo: es un enfoque en planificación de la conservación que busca, dada la incertidumbre de las respuestas de las especies, los ecosistemas y los seres humanos en el marco del cambio climático, evaluar la vulnerabilidad de estos elementos en este contexto de cambio, a partir de criterios como la susceptibilidad, la exposición y la capacidad adaptativa.

Algunas de las estrategias que se implementan en el manejo adaptativo son; el monitoreo de biodiversidad y la conservación, restauración y rehabilitación de corredores ecológicos, estas



estrategias deben estar sometidas a una evaluación permanente e implementación de nuevas medidas que respondan a los retos del medio.

Conectividad ecológica: es el libre movimiento de especies y el flujo de los procesos naturales que sostienen la vida en la Tierra. Las afectaciones a la conectividad derivan en la pérdida de dinamismo y equilibrio de los ecosistemas, poniendo en peligro la diversidad biológica y la permanencia de la vida.

Corredores ecológicos: son espacios o franjas de terreno que permiten el flujo de organismos entre áreas o parches dispersos o fragmentados, posibilitando las relaciones entre sus hábitats, especies, poblaciones y genes.

Función social y ecológica de la propiedad: la función social se refiere a las “*exigencias de orden social que gravitan sobre las titularidades privadas, lo que no puede considerarse excepcional y externo del derecho de propiedad, sino por el contrario connatural a éste e incorporado a su núcleo esencial*”. La dimensión ecológica se refiere a la obligatoriedad de garantizar la permanencia de la vida en todas sus manifestaciones, salvaguardar los servicios ecosistémicos, alcanzar un desarrollo sostenible y lograr el cumplimiento efectivo de los derechos ambientales.

Artículo 3. Ordenamiento y manejo adaptativo de la zona de transición bosque alto andino-páramo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará las estrategias para el ordenamiento y manejo adaptativo en un período no superior a tres (3) años las zonas de transición bosque alto andino-páramo (ZTBP) en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Las estrategias para el ordenamiento y manejo adaptativo de las ZTBP deberá realizarse atendiendo a estudios técnicos, sociales y ambientales, asimismo debe contar con la participación activa y vinculante de todas las comunidades que habitan en estos sectores que se verán impactadas con los efectos de las estrategias establecidas.

Artículo 4. Criterios para el ordenamiento y manejo adaptativo de las Zonas de Transición Bosque alto andino-Páramo. El ordenamiento y manejo adaptativo de las zonas de transición bosque alto andino-páramo se realizarán con base en:

- a) Reconocer el papel de las ZTBP como zonas de amortiguamiento



- b) Reconocer las ZTBP como corredores ecológicos necesarios en el desarrollo de la funcionalidad ecosistémica, el mantenimiento de la diversidad biológica y la supervivencia de las comunidades animales y vegetales de la región andina.
- c) Reconocer los servicios ecosistémicos de las ZTBP como la regulación del ciclo hidrológico, la provisión de agua para las comunidades humanas y no humanas, la captura de carbono, entre otras.
- d) Reconocer el escenario promisorio de las ZTBP como los espacios de tránsito y acogida de innumerables especies que, producto de los cambios en el aumento de la temperatura cambiarán su distribución geográfica hacia mayores rangos altitudinales.

Artículo 5. Modifíquese los numerales 5 y 10, y adiciónese el numeral 14 al artículo 5° de la ley 1930 de 2018 así:

5. Se prohíbe el desarrollo de actividades agropecuarias intensivas, extensivas y agroindustriales. Se permite el desarrollo de la agricultura campesina, familiar y comunitaria de conformidad con la zonificación del plan de manejo de los instrumentos de ordenamiento ambiental con jurisdicción en el área.

10. Se prohíben las talas **y los permisos de aprovechamiento forestal**, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización y lineamientos de la autoridad ambiental.

14. Se prohíbe la generación de energía mediante fuentes no renovables.

Artículo 6. Adiciónese el artículo 12 a la ley 1930 de 2018.

Artículo 12. De la generación por medio de fuentes renovables. La generación de energía mediante fuentes renovables se permitirá en un contexto familiar con el único fin de autoabastecimiento con autorización de Parques Nacionales Naturales esto contemplando las disposiciones en el plan de manejo del páramo.

Se permitirá la generación a nivel comunitario con el único fin de autogeneración y autoabastecimiento, las comunidades interesadas se podrán establecer como comunidades energéticas rigiéndose por los lineamientos en la normatividad vigente expedida por el



Ministerio de Minas y Energía en materia de comunidades energéticas. Para la instalación de la fuente se deberá contar con la previa autorización de la autoridad ambiental competente, la cual deberá tener en cuenta lo establecido en el plan de manejo del páramo y los impactos de la fuente en el páramo, así como las necesidades de la comunidad solicitante.

Artículo 7. Transición Productiva. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborará para la ZTBP, en un tiempo no mayor a tres (3) años, los lineamientos que permitan garantizar la transición de los sistemas de producción agropecuarios intensivos, extensivos y agroindustrial a sistemas de producción agroecológicos, garantizar el cierre de la frontera agrícola y fortalecer la soberanía alimentaria y producción agropecuaria de las comunidades presentes en la ZTBP.

Parágrafo. Para la elaboración de los lineamientos de la transición productiva agroecológica en las zonas de transición, se deberá incluir a las comunidades, productores agropecuarios y organizaciones campesinas presentes en las zonas de transición, así como a las universidades y demás instituciones que considere el Gobierno Nacional

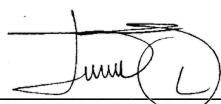
Artículo 8. Estrategias para la conservación y el manejo adaptativo. Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible con jurisdicción en las ZTBP formularán en un término de tres (3) años estrategias de conservación con enfoque participativo, con el propósito de contribuir a la restauración, rehabilitación y recuperación ecosistémica de estas áreas. Teniendo en cuenta:

- a) Mecanismos de armonización y relacionamiento entre los planes de manejo de páramo buscando un ordenamiento ambiental del territorio consecuente y articulado.
- b) Asegurar la aplicación de prohibición de actividades mineras, de hidrocarburos y extractivas en las ZTBP y en los páramos.
- c) Promover programas de incentivos económicos para comunidades que adopten prácticas sostenibles como la agroecología.
- d) Establecer metodologías de monitoreo ecológico para evaluar la salud y medir el impacto de las estrategias implementadas en las ZTBP.
- e) Fomentar la participación de las comunidades incorporando sus conocimientos tradicionales en la gestión de los ecosistemas.



Artículo 9. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ
Senadora de la República
Pacto Histórico - Colombia Humana

**ISABEL
ZULETA**
Senadora



🐦 @IsaZuleta
📘 Isabel Cristina Zuleta López
📧 @IsaZuleta_
✉ isabel.zuleta@senado.gov.co